

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YASMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ALBENIS MARTINEZ MARTINEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00227-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario.

No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez del auto fechado 30 de enero de 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada y se autorizó el pago de los títulos a favor de la parte ejecutante, hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00227-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la invalidez del auto fechado 30 de enero de 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, y se autorizó el pago de los títulos a favor de la parte ejecutante, hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00012-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**

**DEMANDADO: OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00012-00**

Observa el despacho que el apoderado de BANCO POPULAR S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario constancia de correo electrónico, acreditando que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”. Seguidamente señala el artículo que: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Para el caso particular se aprecia constancia de entidad de correo electrónico certificado emitida por “URBANEX”, en la cual se hace constar que fue enviada copia del aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, copia de la providencia que corrigió el mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte demandada: [olgaaisabelcamargos@hotmail.com](mailto:olgaaisabelcamargos@hotmail.com), siendo enviado el día 17 de agosto de 2022, a la 03:39 PM y acusándose recibo a las 03:39 PM del mismo día.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00012-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00229-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ELIGIO ROJAS QUINTANA**  
**DEMANDADA: ISIDRO AMARIS REVUELTAS**  
**RADICADO: 13-468-40-89-002-2022-00229-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, obrando como apoderado de ELIGIO ROJAS QUINTANA.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarése terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 0122 del 17 de agosto de 2022, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOMPÓX, con ocasión al embargo del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 065-15914 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Mompós (Bolívar).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00229-00

Líbrense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

**TERCERO:** Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00373-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: ORLANDO AREVALO MARTINEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00373-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el día 18 de noviembre de 2022 se profirió auto librando mandamiento de pago en el proceso arriba referenciado. No obstante, lo anterior, en el numeral 4.3 de la parte resolutiva de dicha providencia, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$501.872, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondientes al mes de marzo de 2022, causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022; siendo que, tal como se indica en la parte petitoria del libelo introductorio, los intereses de plazo,





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00373-00

para el mes en cita, de causaron hasta el día 05 de marzo de 2022. Así las cosas, en el orden de ideas que antecede, se ordenará corregir el #4.3 de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

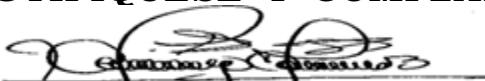
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el #4.3 de la parte resolutiva del auto fechado 18 de noviembre de 2022, en el entendido de que los intereses de plazo, para el mes de marzo de 2022, se causaron desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2022.

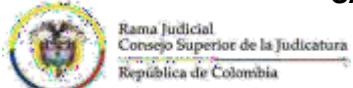
**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**





SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea. Mompox, 21 de marzo 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YASMIN MIER RODRIGUEZ  
DEMANDADA: AMANDA PEREZ NAVARRO Y OTRA.  
RADICADO: 1346840890022022-00098-00.**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL y apoderado de la parte demandada Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

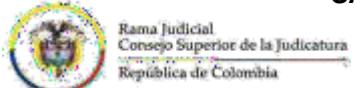
Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre el salario de la señora AMANDA PEREZ NAVARRO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.217.082, dejando sin efecto el oficio de



embargo No.048 de fecha 02 de junio de 2022. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del titulo judicial por la suma \$758.731, a favor de su Apoderado Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL quien tiene la facultad para recibir.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del título judicial por la suma de \$881.582, a favor de su apoderado Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL, quien tiene la facultad de recibir.

**QUINTO:** En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

**SEXTO:** Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**